

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3384 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2443/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 40861, primera columna, primer párrafo, quinta linea, donde dice: «crediticias deben cumplir, supeditando tal emisión y la aprobación», debe decir: «crediticias deben cumplir, supeditando tal emisión a la aprobación».

3385 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 2147, primera columna, sexto párrafo, primera linea, donde dice: «En anteproyecto del Reglamento ha sido informado por la»; debe decir: «El anteproyecto del Reglamento ha sido informado por la».

En la página 2150, segunda columna, artículo 27, 7, segunda linea, donde dice: «millones de pesetas estarán exentas de constituir las provisiones»; debe decir: «millones de pesetas al año estarán exentas de constituir las provisiones».

En la página 2154, primera columna, disposición transitoria segunda, 2, primera linea, donde dice: «En el mismo plazo deberán ajustar sus Estatutos y acomo»; debe decir: «En el mismo plazo de tiempo deberán ajustar sus Estatutos y acomo».

3386 *ORDEN de 7 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.166 Mes en curso: 10.083
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.286 Mes en curso: 12.214
Avena.	10.04.B	Contado: 6.617 Mes en curso: 6.539
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 8.943 Mes en curso: 8.859
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.789 Mes en curso: 2.665
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.388 Mes en curso: 8.310
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985). el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3387 *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se concede el sello INCE para ladrillos cerámicos para cara vista.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977, por la que se crea el sello INCE, y la Resolución de 1 de octubre de 1980, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para ladrillos cerámicos para cara vista.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, previo informe favorable de la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para ladrillos cerámicos para cara vista a los productos:

Ladrillo PV R-150 de 24,3 x 11,5 x 3,4. UNE-67.019-78 (ladrillo perforado para cara vista de resistencia característica 150 da N/cm² y dimensiones: Soga, 24,3 centímetros; tizón, 11,5 centímetros, y grueso, 3,4 centímetros; según norma UNE-67.019-78).

Ladrillo PV R-150 de 24,3 x 11,5 x 5,3. UNE-67.019-78 (ladrillo perforado para cara vista de resistencia característica 150 da N/cm² y dimensiones: Soga, 24,3 centímetros; tizón, 11,5 centímetros, y grueso, 5,3 centímetros; según norma UNE-67.019-78).

Ladrillo PV R-150 de 24,3 x 11,5 x 6,9. UNE-67.019-78 (ladrillo perforado para cara vista de resistencia característica 150 da N/cm² y dimensiones: Soga, 24,3 centímetros; tizón, 11,5 centímetros, y grueso, 6,9 centímetros; según norma UNE-67.019-78).

Ladrillo PV R-150 de 24,3 x 11,5 x 10,6. UNE-67.019-78 (ladrillo perforado para cara vista de resistencia característica 150 da N/cm² y dimensiones: Soga, 24,3 centímetros; tizón, 11,5 centímetros, y grueso, 10,6 centímetros; según norma UNE-67.019-78).

Fabricados por «Cerámica Alpicat, Sociedad Anónima» (PALAU), en su fábrica de Alpicat (Lérida).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 30 de enero de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento. Director general de Arquitectura y Edificación y Subdirector general de Control de Calidad de la Edificación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3388 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del curso 1975-76, con el título de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de noviembre de 1975 por la que se establecieron las equivalencias de varios títulos con el de Graduado Escolar, no incluyó entre ellas la del certificado de estudios primarios. Sin embargo, la posesión de este título significaba la superación de los cursos que comprendía el nivel educativo de la enseñanza primaria y la superación de unas pruebas ulteriores.

Parece lógico que quienes superaron en su día el techo académico que suponía la obtención de ese certificado de estudios primarios y que era la máxima acreditación que podía obtenerse después del periodo de enseñanza obligatoria, estén hoy en condiciones iguales, al menos a efectos laborales, que aquellos a quienes por razones de edad, les ha sido posible obtener con el nuevo plan de estudios el título de Graduado Escolar.

Las razones anteriormente expuestas exigen que por este Departamento se arbitren las medidas conducentes a determinar la equivalencia de los títulos de certificados de estudios primarios, expedidos con anterioridad a la finalización del curso 1975-76, con el de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

Primero.—A los únicos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos se consideran equivalentes los títulos académicos oficiales de Graduado Escolar y el de certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del año académico 1975-76.

Segundo.—La anterior equivalencia no tendrá, en ningún caso, valor académico, que sólo podrá obtenerse con las correspondientes convalidaciones de estudios cuando así proceda.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de febrero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3389

ORDEN de 6 de febrero de 1986 por la que se declara zona de aplicación del plan de reestructuración y reconversión del viñedo la de Condado de Huelva.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, establece en su artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá, en todo el territorio nacional, la aplicación de un plan, a desarrollar inicialmente en el período 1984/1986.

El citado Real Decreto, en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º, señala el procedimiento a seguir para establecer los planes concretos de actuación, y en el artículo 5.º faculta al Departamento para fijar las ayudas que, con cargo a las dotaciones presupuestarias correspondientes, podrán concederse a los empresarios agrarios que lleven a cabo la reestructuración y reconversión de sus viñedos.

Habiéndose propuesto por la Junta de Andalucía la aplicación del plan al ámbito de la zona vitícola, denominada Condado de Huelva, y siendo dicha propuesta conforme a las especificaciones requeridas para su aprobación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A propuesta de la Junta de Andalucía se declara zona de aplicación del plan de reestructuración y reconversión del viñedo la zona vitícola denominada Condado de Huelva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, I, del Real Decreto 275/1984, de 11 de enero.

Segundo.—El plan se aplicará por la Junta de Andalucía, de acuerdo con su propuesta, y tendrá como objetivos la reestructuración de 600 hectáreas y la reconversión de 500 hectáreas, durante el año 1986.

Tercero.—1. Los empresarios agrarios que lleven a cabo la reestructuración de sus viñedos podrán optar a una ayuda, en forma de subvención, de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para llevar a cabo la implantación del nuevo viñedo o de su transformación por cambio de variedad, que percibirán, en su caso, una vez comprobado el arranque de la plantación o la transformación aludida.

2. Los empresarios agrarios que lleven a cabo la reconversión de sus viñedos, dedicando sus tierras a otros cultivos o aprovechamientos, podrán optar a una ayuda, en forma de subvención, como indemnización por el arranque, que percibirán una vez comprobado el mismo, más un porcentaje de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para sustituir el viñedo por otros cultivos o aprovechamientos, que percibirán al llevar a cabo dicha sustitución.

3. Las ayudas a conceder, en cada caso, requerirán la previa aprobación de los correspondientes presupuestos de gastos por parte de los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma encargados de la aplicación del plan. Tales ayudas serán compatibles con las que, para la misma finalidad, pueda conceder la Junta de Andalucía.

4. Los viticultores que deseen acogerse a las ayudas anteriormente indicadas vendrán obligados a suscribir el correspondiente compromiso con los Organismos competentes de la Junta de Andalucía por el que quede garantizada la realización de la referida propuesta.

Cuarto.—Será requisito imprescindible para percibir las ayudas indicadas el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y administrativas que se fijen en la propuesta de aplicación del plan.

Al suscribirse el compromiso con los Organismos competentes de la Junta de Andalucía deberá formalizarse específicamente por los empresarios agrarios beneficiarios la pérdida del derecho de replantación o sustitución de los viñedos que sean objeto de reconversión.

Quinto.—Las subvenciones para la reestructuración y reconversión de los viñedos serán financiadas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria, en cada ejercicio económico. La aplicación, gestión y control de las subvenciones corresponderá a la Junta de Andalucía, que la efectuará de acuerdo con las finalidades y requisitos establecidos, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a dicha gestión.

Sexto.—Las bodegas que se accjen a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos, y que cumplan las condiciones técnicas que en ella se especifican, recibirán los beneficios señalados en dicha Orden en la cuantía máxima que la misma dispone.

Séptimo.—Con objeto de fomentar la creación de empleo en la zona que ahora se declara sujeta al plan de reestructuración y reconversión del viñedo, los empresarios, sea o no viticultores, que quieran emprender nuevas actividades agrarias en la zona, o ampliar las existentes, tendrán acceso preferente, previo informe de la Comunidad Autónoma:

A las ayudas y beneficios que se concedan por la Dirección General de la Producción Agraria para la ordenación y el fomento de las producciones vegetales y animales y de los medios de producción.

A las ayudas y beneficios que conceda el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la modernización de explotaciones.

A las ayudas que otorgue la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en las zonas de preferente localización industrial agraria.

Al crédito oficial en las condiciones de financiación más ventajosas.

Octavo.—Para el mejor logro de los objetivos previstos en la presente disposición entre la Dirección General de la Producción Agraria y el Organismo competente de la Junta de Andalucía se establecerán los mecanismos de información que se precisen.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3390

ACUERDO de 5 de febrero de 1986, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifican las competencias en materia de vigilancia penitenciaria en el ámbito de la Audiencia Territorial de Barcelona.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial en Acuerdos de 19 de diciembre de 1984 y 29 de mayo de 1985 atribuyó a un